

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RAD. 110014003015201901135

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

La opugnante señala que el fallo que representa a la luz del derecho una Resolución Administrativa de tipo provisional con fuerza de ley, que sin ninguna excusa se le debe ser estricto cumplimiento tal como manifiesta el que la imparte en la parte resolutive, siendo los querellados quienes deben dar cumplimiento a la misma y que son los demandados en el proceso. Dicha Resolución de tipo administrativo de fecha 4 de julio de 2018, a la luz del derecho reúne los requisitos que hace que se pueda demandar por este medio jurídico, existiendo obligaciones claras, expresas, exigibles y enmarca en el ámbito jurídico plena prueba en su contra de los aquí demandados esta resolución administrativa reúne los preceptos del art. 122 del C.G.P., como es visto consta en un documento, previene de una responsabilidad administrativa de tipo policivo, constituye plena prueba en sus contras, la obligación es muy clara como es la restitución de la casa o llámese devolver la posesión de esta y dentro del proceso de la querella se surtió a cabalidad todos los preceptos del derecho procesal sin que hubiera existido nulidad alguna para poder existir la resolución administrativa con fuerza de ley.

Agrega que como es de conocimiento de tipo jurídico esta Resolución Administrativa Policial es de tipo provisional es así, que esta misma es necesaria y da fundamento jurídico para exigir que un juez de la republica decrete con plena potestad en el marco jurídico que los aquí decretados perturbadores a la posesión que atestaba el aquí demandante, sean estos los que deban devolverla y no otras personas. Por ello solicita se revoque y se libra

mandamiento de pago.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

Para proferir mandamiento de pago, el Juez debe verificar el cumplimiento por parte del demandante además de los requisitos formales de la demanda, el de los requisitos de título ejecutivo del documento que se presenta como base de recaudo. Por lo tanto, objetivamente acreditada la existencia de la obligación en los términos del artículo 422 del C.G.P., y atendidos los requisitos formales, la decisión debe ser el auto ejecutivo.

Establece la norma atrás citada que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" de lo anterior, si se presenta un documento original proveniente de una persona en el cual conste una obligación actual clara expresa y exigible en su contra y a favor del demandante, el juez debe librar mandamiento de pago.

Descendiendo al caso de marras y revisado el documento contentivo de 11/a querrela por perturbación a la posesión" como base de la acción tenemos que la misma no cumple con

las exigencias del art. 422 del C.G.P, pues de una parte, no se puede establecer el requisito de exigibilidad como lo estudió y concluyó el A quo; tampoco se puede predicar que ostente la calidad de título ejecutivo en atención a que las medidas allí adoptadas son medidas de carácter provisional para conservar la posesión que se encuentra turbada hasta tanto el interesado concurra ante un juez y sea este quien defina la titularidad de los derechos reales que reposen sobre el inmueble base de la medida de protección. Como si fuera poco de lo anterior que no lo es al encontrarnos frente a una "resolución administrativa" se puede inferir que de la misma no se derivan obligaciones que en si deban ser reconocidas a través de un proceso ejecutivo como lo pretende la actora, pues según voces del art. 422 Eiusdem únicamente tiene el carácter de título coercitivo con el mérito necesario para incoar ejecución aquellas providencias de carácter administrativo proferidas (policivo) •• " en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia ", calidad y condición que no tiene la R de la inspección de policía que pretende ser báculo de la presente acción.

Sumado a lo anterior y como si no fuera poco, se observa que existe una orden dada en dicha Resolución policiva al Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo para que por su intermedio cumpla con la medida de restitución y entrega del bien, pero no se observa que la interesada haya realizado algún trámite frente a ello y si pretende de manera desacertada solicitar que se libere orden de apremio en contra de los perturbadores.

Dado lo anterior se ha de confirmar el auto objeto de censura, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

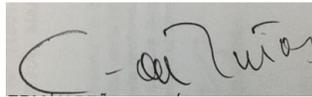
1.- CONFIRMAR, la providencia de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C..

2.- Sin costas

3.- Devuélvase el presente asunto al despacho de origen. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

| |
|--|
| <p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 36 Hoy, 10 DE JUNIO DE 2020</p> <p> La Sria. NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p> |
|--|

